

Mérida, Yucatán, a nueve de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00574116**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, en la cual se requirió:

“SOLICITO EL ARCHIVO DIGITAL DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS O FIRMADOS CON ARTISTAS (PERSONA QUE ACTÚA PROFESIONALMENTE EN UN ESPECTÁCULO TEATRAL, CINEMATOGRAFICO, CIRCENSE, TELENOVELAS) EN LOS AÑOS 2015 Y 2016, PARA LA PROMOCIÓN DEL ESTADO. DE NO EXISTIR CONTRATOS SUSCRITOS CON ARTISTAS PARA LA PROMOCIÓN DEL ESTADO, SOLICITO QUE REMITAN CUALQUIER OTRO CONTRATO CELEBRADO CON CUALQUIER OTRO ARTISTA, YA EN UN SENTIDO AMPLIO (PERSONA DOTADA DE LA CAPACIDAD O HABILIDAD NECESARIAS PARA ALGUNA DE LAS BELLAS ARTES).”

SEGUNDO.- El día veintitres de noviembre del año anterior al que transcurre, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, emitió respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual adjuntó la información que pudiera ser del interés del particular, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO.- QUE LA INFORMACIÓN ENVIADA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA A TRAVÉS DEL OFICIO SEFOE/DJ/224-2016, CONSTA DE UN CONTRATO MARCADO CON EL NÚMERO SEFOE-DJ-0_/CADSYA-0_/02.02.16 DE CINCO FOJAS ÚTILES Y SU CORRESPONDIENTE VERSIÓN PÚBLICA, LA CUAL, A JUICIO DE DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ES CONSIDERADA PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, EN VIRTUD DE CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CORRESPONDIENTE A DATOS PERSONALES RELATIVOS A LA FIRMA, R.F.C. (REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES) Y AL DOMICILIO PARTICULAR.

TERCERO.- QUE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO FUE ANALIZADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 1, CELEBRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 11:00 HORAS, EN LA SALA DE JUNTAS 2 DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, UBICADA EN LA CALLE 59 NÚMERO 514 ENTRE 62 Y 64 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD.

CUARTO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO 'CONFIRMA Y APRUEBA POR UNANIMIDAD LA RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00574116 Y LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO NÚMERO SEFOE-DJ-0_/CADSYA-0_/02.02.16 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ORDENANDO EN ESTE ACTO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE SIRVA HACER LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.'

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, UN ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE EL CONTRATO NÚMERO SEFOE-DJ-0_/CADSYA-0_/02.02.16 CON LA INFORMACIÓN OBJETO DE LA PRESENTE.

..."

TERCERO.- En fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado, se interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, contra la respuesta emitida por la

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“SE INTERPONE RECURSO CONTRA LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO. ACTO RECURRIDO: LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, QUE CONSIDERO QUE DEBE SER PÚBLICA.
...”**

CUARTO.- Por auto emitido el día primero de diciembre del año inmediato anterior, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciseis, se tuvo por presentado el medio de impugnación que nos ocupa, remitido a través de correo electrónico el veintinueve de noviembre del propio año, y anexos, contra la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00574116, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, mediante cédula el día nueve del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día doce de enero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, con el oficio marcado con el número SEFOE/DJ/246-2016 de fecha

dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00574116, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio, se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que la clasificación parcial de la información inherente al Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y firma del prestador de servicios, resultó ajustada toda vez que dichos elementos son considerados datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable, misma situación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al recurrente de las constancias citadas con antelación, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha doce de enero del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo respecta al impetrante, la notificación se efectuó por correo electrónico en misma fecha.

NOVENO.- Por auto dictado el día veintisiete de enero del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Instituto y por correo electrónico al particular, el proveído que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, mediante el oficio marcado con el número SEFOE/DJ/246-2016, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00574116, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, en archivo digital la información inherente a: *los contratos celebrados o firmados con artistas (personas que actúan profesionalmente en un espectáculo teatral, cinematográfico, circense y telenovelas), para la promoción del Estado, en los años dos mil quince y dos mil dieciséis; en caso de no existir, solicito los contratos celebrados con cualquier otro artista, esto es, persona dotada de la capacidad o habilidad necesarios para alguna de las bellas artes.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido

mediante respuesta de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitió contestación en la que puso a disposición del impetrante información solicitada en su versión pública; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintinueve del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143.- EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Asimismo, en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO;

...
ARTÍCULO 42. A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
II.- PROMOVER Y APOYAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN MATERIA ECONÓMICA PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS UNIDADES PRODUCTIVAS E IMPULSAR EL CRECIMIENTO DE LAS YA EXISTENTES; PROCURANDO ESTABLECER MECANISMOS DE CONSULTA CIUDADANA PARA DICHO PROCESO;

...
IV.- ESTIMULAR Y APOYAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN MEDIANTE LA REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS QUE PERMITAN DISPONER DE INFORMACIÓN CONFIABLE EN MATERIA INDUSTRIAL, COMERCIAL, LOGÍSTICA, TECNOLÓGICA, DE COMERCIALIZACIÓN, Y SOBRE DISPONIBILIDAD DE INFRAESTRUCTURA ASÍ COMO SOBRE LAS VENTAJAS DE CAPITAL QUE OFREZCA EL ESTADO;

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 474. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 487. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. ATENDER LAS SOLICITUDES, CONSULTAS Y CUESTIONAMIENTOS QUE FORMULEN LOS INTERESADOS ACERCA DE LAS DISPOSICIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES DE ESTA SECRETARÍA;

...

XI. COADYUVAR EN LOS ASUNTOS DE ÍNDOLE JURÍDICA CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA SECRETARÍA, EN LA PLANEACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS O PLANES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO;

...

XIII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...”

En mérito de lo anterior, se colige que el Área competente para detentar en sus archivos la información peticionada por el ciudadano, es: **la Dirección Jurídica de la Secretaría de Fomento Económico**, en razón que es el encargado de atender las solicitudes, consultas y cuestionamientos que formulen los interesados acerca de las disposiciones y atribuciones legales de esta Secretaría; coadyuvar en los asuntos de índole jurídica con las Unidades Administrativas de la referida Secretaría, en la planeación o implementación de estrategias o planes para el desarrollo económico del estado, y las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

SEXTO.- En el presente apartado, se analizara si la información que la autoridad

pusiera a disposición del inconforme, contiene datos personales, o bien, se refieren a éstos, y en su caso, si debe o no ser clasificada como información confidencial.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico con base en la respuesta que hubiere emitido la Dirección Jurídica, ordenó poner a disposición del inconforme vía electrónica a través de la Plataforma Nacional un archivo electrónico que contenía el contrato de prestación de servicios número SEFOE-DJ-0_/CADSyA-0_/02.02.16, en su versión pública, toda vez que contiene información parcialmente confidencial, correspondiente a datos personales relativos a la firma, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del prestador de servicios; respuesta que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico en sesión extraordinaria número 1 celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, a continuación se determinará si el contrato presentado, constantes de cinco fojas útiles, deben ser puesto a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos al **R.F.C., domicilio y firma** del prestador de servicio que obran insertos en el aludido contrato, son de naturaleza personal y confidencial.

Con relación al **RFC**, es importante señalar que para la obtención de dicha clave, es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la **edad y fecha de nacimiento** de la persona, datos que son intrínsecos y propio de su intimidad, y por lo tanto susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en

materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia aplicable en el presente asunto.

Por su parte, el **domicilio** de una persona física es considerado datos personales, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral mencionado en el párrafo que antecede.

Por último la **firma** constituye un dato de naturaleza personal, ya que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizando, que la información vinculada con lo peticionada por el hoy inconforme, contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS

TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS,

POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:



A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE."

En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

"ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;

...

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC) .

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA .QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,
..."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, el **R.F.C.**, el **domicilio** y **firma**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos,

encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a los elementos personales atinentes al **R.F.C.**, **domicilio** y **firma** que obran inmersos en el contrato de prestación de servicios, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada.

Por lo tanto, en lo que atañe a los datos **R.F.C.**, **domicilio** y **firma** del prestador de servicio que obran insertos en el contrato número SEFOE-DJ-0_/CADSyA-0_/02.02.16 celebrado el quince de febrero del año dos mil dieciséis, sí resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no deben ser difundidos por no surtir una excepción de interés público; aunado, a que la autoridad siguió el procedimiento establecido en la Ley de la Materia para clasificar la información, toda vez que remitió el acta del Comité de Transparencia, a través de la cual éste confirma su respuesta, misma que hizo del conocimiento del inconforme, por lo que, la conducta desplegada por la autoridad se encuentra ajustada a derecho.

Consecuentemente, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto el contrato remitido contiene datos confidenciales; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues entrego la información peticionada en su versión pública.

Con todo, es procedente la respuesta de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico; y por ende, se Confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia

correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la hoy recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de febrero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**